

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
Ciudad.

Magistrado Ponente Dr. EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de MIGUEL MARÍA PERDOMO CELIS vs. BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Rad.: 41551 31 05 001 2017 00053 01

ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado principal de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** de conformidad al poder que reposa en el expediente, me permito de la manera más respetuosa presentar, alegatos de conclusión, en los términos previstos en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para que sean tenidos en cuenta dentro de la providencia que adopte la Sala de decisión, con el fin de que **SE REVOQUE** la condena impuesta en el numeral 1 de la sentencia de primera instancia y **SE CONFIRME** la absolución contenida en la misma sentencia proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito, el pasado 27 de noviembre de 2017, conforme los siguientes argumentos:

SOBRE LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE PITALITO:

A través de la sentencia proferida en primera instancia el *a quo* estableció que entre mi representada y el demandante existieron tres contratos de prestación de servicios profesionales para que adelantara la gestión de cobro jurídico de los siguientes procesos:

- Proceso de restitución de muebles arrendados adelantado por mi representada contra la ASOCIACIÓN DE GRUPOS DE CAFÉ ESPECIALES DEL HUILA -ASOCAESH, tramitado bajo el número de radicado 2011-0057 ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito (Huila).
- Proceso de restitución de muebles arrendados adelantado por mi representada contra la ASOCIACIÓN DE GRUPOS DE CAFÉ ESPECIALES

DEL HUILA -ASOCAESH, tramitado bajo el número de radicado 2011-0037 ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito (Huila).

- Proceso ejecutivo adelantado por mi representada contra la ASOCIACIÓN DE GRUPOS DE CAFÉ ESPECIALES DEL HUILA -ASOCAESH, tramitado bajo el número de radicado 2011-0120 ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito (Huila).

Señaló que, si bien al inicio de la relación de tipo civil existió un contrato de mandato, el mismo fue modificado al hacerse la suscripción de los contratos de prestación de servicios profesionales que el actor suscribió con Banco de Occidente, contratos que a la luz de la ley civil reemplazan el de mandato que el actor pretendía hacer valer desconociendo la manifestación de la voluntad de las partes plasmada en dichos contratos.

Afirmó que, del clausulado de los contratos de prestación de servicios se destaca que la generación de honorarios está ligada a la recuperación efectiva de obligaciones, para lo cual conforme a lo verificado por el despacho se estableció lo siguiente:

- Que dentro de los procesos 2011-0057 y 2011-0037 no se evidenció que se haya obtenido gestión alguna que indicara la recuperación de las obligaciones ejecutadas, por lo que no se demuestra que no hubo gestión del demandante en su ejecución.
- Que conforme a las pruebas practicadas dentro del proceso, se tiene que respecto del proceso 2011-0120 adelantado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito, se demostró la recuperación a través de un embargo obtenido por la suma de \$97.000 y la constitución de una fianza FAG dentro del proceso, la cual, conforme a la cláusula contenida dentro del contrato y a los testimonios recibidos, especialmente del señor Edgar Múnevar, solo hay lugar al reconocimiento de medio salario mínimo por la gestión que se obtenga en ese sentido, razón por la cual al demostrarse solamente dicha gestión se debe cancelar la suma de medio salario mínimo vigente \$368.856 y la suma de \$15.520 correspondiente al 16% del embargo obtenido en el trámite del proceso, teniendo en cuenta las tablas establecidas para el pago de honorarios reconocida por las partes dentro del contrato de prestación de servicios.

De igual manera estableció el despacho que no existe razón alguna para que se proceda al reconocimiento de honorarios al apoderado, como quiera que no se evidenció gestión alguna en los mismos, aunado a que el demandante renunció a los

poderes otorgados para representar al Banco en dichos procesos conforme al clausulado del contrato de prestación de servicios, al renunciar a los procesos implicaba de por sí la no generación de honorarios a su favor.

Así mismo indicó que no son de recibo las manifestaciones del apoderado del actor, en indicar que debía otorgarse la regulación de honorarios por cuanto la obligación emana de un contrato de mandato, pretendiendo desconocer la situación emanada del contrato de prestación de servicios, el cual reemplazo el contrato de mandato al ser suscrito por el demandante sin que mediara observación alguna al respecto, pues no demostró vicio del consentimiento para su celebración, menos aún cuando se trató de un acto jurídico realizado por un profesional del Derecho con amplia trayectoria y reconocimiento en el medio.

Finalmente señaló que al unísono de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los contratos de prestación de servicios se encuentran las condiciones para la ejecución de las labores de los profesionales en derecho que son parte de los mismos, de manera que no puede desconocerse la voluntad plasmada en ellos, por tanto se tiene como ley para las partes lo allí contemplado más, si no se demuestra por quien pretende desconocer su validez, que se trató de un acto en el que por ser parte débil no pudo cambiar su contenido ni oponerse a su clausulado, situación que no se evidenció dentro del asunto que se discutió en el proceso, pues el actor no indicó situación que desmeritara el contrato suscrito, menos aun cuando tuvo el contrato en su poder durante más de tres meses sin efectuar ninguna observación perfeccionando el acto a través de la firma del mismo con lo que aceptó las condiciones allí señaladas.

1. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA RESPECTO DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR BANCO DE OCCIDENTE:

Se indicó que no hay lugar a reconocer el pago correspondiente al pago de honorarios por la efectividad de la póliza constituida “FAG” pues si bien el *a quo* del examen realizado concluyó, apoyado en los testimonios realizados que el actor debía devengar la suma de medio salario mínimo por cuanto se constituyó dentro del proceso ejecutivo 2011-0120 una póliza de cumplimiento, se tiene que si bien así fue acordado por las partes, también es cierto que el Despacho desconoció lo pactado en la cláusula VIGESIMA TERCERA del mencionado contrato de prestación de servicios, según la cual:

“No habrá lugar al reconocimiento de honorarios en los siguientes casos:

(...)

b) *En caso de renuncia del cualquier poder o poderes por parte de EL CONTRATISTA."*

Situación que se demostró dentro del proceso y así fue reconocido por el *a quo* en su decisión, al indicar que se demostró que el actor renunció al poder conferido y por ende a la representación soportada dentro del contrato de prestación de servicios, situación que contraría la voluntad de las partes, de acuerdo al análisis efectuado en la sentencia objeto de reparo por parte de mi representada, que en su decisión ha indicado que a la luz de los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en materia e regulación de honorarios, está permitida la estipulación de condiciones dentro de la manifestación de la voluntad de las partes sin que esta pueda ser modificada o entendida de otra manera.

Ahora, aun cuando las condiciones pactadas entre las partes del contrato de prestación de servicios se evidenciaron por el Juzgado de conocimiento, el *a quo* desconoció las mismas otorgando el reconocimiento y pago de la suma equivalente a medio salario mensual vigente en cuantía de \$368.856, así como la suma de \$15.520; suma que determinó el despacho conforme al embargo reportado dentro del mismo proceso. Al punto es preciso destacar que tal como se enunció en el recurso de apelación interpuesto, el actor no desempeñó a cabalidad sus funciones, pues a pesar de que existió dicho embargo no desarrolló actos tendientes a la entrega de las sumas retenidas, que a pesar de que su cuantía fue mínima, dentro de los alcances del contrato de prestación de servicios estaba en la obligación de recuperar las sumas que se pudieran dentro de la ejecución promovida a favor de mi representada. Aunado a que también hace parte de la ética que debe caracterizar como profesional del derecho, pues hace parte de la integridad del mismo efectuar hasta los más mínimos actos en ejercicio de la representación de los intereses de su defendida, en este caso el Banco de Occidente.

Así mismo se destaca que el actor, también incumplió con otra obligación estipulada y que no fue tenida en cuenta por el *a quo*, y es que el actor no suministró la información del proceso en la herramienta estipulada por el Banco para el reporte de las novedades, es decir el aplicativo Litisoft, en donde debía efectuarse la reseña del proceso, su estado y así mi representada ejercer control sobre la actividad o movimientos que se generara dentro del proceso.

Por otra parte, y tal como se indicó en la censura interpuesta contra la decisión de primera instancia, en gracia de discusión y sin que se reconocieran los mencionados honorarios, no existe prueba alguna que indicara que el actor hubiera cumplido, con

las obligaciones propias del desempeño de su labor, consistente en la presentación de una cuenta de cobro para efectos de hacer control no solo por parte del Banco sino de sus finanzas personales, de la cual no obra prueba alguna dentro del plenario, lo que pone en evidencia que si el actor consideraba que debía ser cancelados sus honorarios profesionales debía presentar su cuenta de cobro, situación que no realizó por lo que no queda duda que el demandante, al no presentar cuenta de cobro ante mi representada, era consciente de que honorarios a su favor no se habían causado, por lo tanto no puede ahora establecerse el reconocimiento y pago como se ha indicado en la sentencia proferida.

Finalmente, es necesario poner de presente de mantenerse la decisión adoptada en primera instancia, como aspecto de la apelación lo relacionado con el reconocimiento de la indexación de las sumas reconocidas en la instancia, pues tal y como fue expresado en la apelación, la aplicación de dicha figura se escapa de la competencia de la especialidad laboral, pues la misma debe discutirse ante la jurisdicción civil conforme a lo señalado en la sentencia con radicación 39111 del 6 de febrero de 2013 con ponencia del H.M. Carlos Ernesto Molina Monsalve quien indico que:

“el “lucro cesante”, “intereses de mora”, “cláusula penal” y “demás beneficios adquiridos” derivados de un contrato de prestación de servicios, se tienen que reclamar ante la jurisdicción ordinaria civil, pues la justicia ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, únicamente tiene la competencia para el cobro de los honorarios profesionales y no cualquier otro derecho derivado de aquello”.

Por lo tanto, de mantenerse la condena en contra de mi representada deberá ser absuelta de la indexación impuesta por el *a quo*, como quiera que no era el competente para imponer carga adicional al reconocimiento de los derechos derivados del contrato de prestación de servicios.

2. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN FRENTE AL RECURSO DE APELACIÓN DE LA PARTE ACTORA

De la apelación interpuesta por la parte actora, se tiene que, la misma está totalmente contraria a la realidad demostrada dentro del proceso, en consideración a que de manera contradictoria el apoderado del actor sostiene que la labor realizada por su defendido estuvo enmarcada por la existencia de un mandato conferido por el Banco de Occidente, no obstante que en virtud de este debía reconocerse una suma diferente a los honorarios ordenados en la sentencia, sin indicar, como se esperaría la suma que a su juicio se debió ordenar a favor de su prohijado, de manera que comedidamente se solicita a la sala, dar estricta aplicación al artículo 66 del CPT y

SS y en esa medida limitar el ámbito de su competencia en segunda instancia, a los argumentos expuestos en el recurso de apelación de la parte demandante, con lo cual es claro y evidente que, resulta del todo improcedente una modificación de las condenas impuestas en primera instancia conforme a los argumentos por esta parte expuestos.

No obstante lo anterior, de los argumentos confusos de la apelación interpuesta por el apoderado del actor, se tiene lo siguiente:

Los señalamientos efectuados no corresponden a la realidad fáctica probada dentro del proceso, en consideración a que el apoderado desconoce de manera desbordada la celebración del contrato de prestación de servicios, figura por medio de la cual se rigió la relación entre mi representada y el actor, pues tal y como lo indico el *a quo* en su decisión, la relación entre las partes si bien en un principio se estableció mediante un mandato, dicha figura fue reemplazada mediante la celebración del contrato de prestación de servicios, lo que de por sí implicaría el sometimiento al mismo por tratarse de ley para las partes conforme lo dispone el art. 1602 y ss del Código Civil, pues la manifestación de la voluntad de las partes se encuentra plasmada en el documento que desconoce el actor sin que existan elementos que permitan establecer la invalidez del mismo.

Basta con remitirse a la conclusión a la que llegó el *a quo*, quien al revisar la relación entre el actor y mi representada le dio plena validez al contenido del contrato que rigió para las partes, esto a la luz de los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia respecto de la discusión de obligaciones emanadas del contrato de prestación de servicios, indica que las partes, en uso de la autonomía de su voluntad pueden efectuar diferentes acuerdos que permitan el desarrollo de la ejecución de servicios determinados, que para el caso en discusión son válidas la cláusulas acordadas por las partes, que vale la pena destacar que el actor nunca atacó la validez de dicho contrato, tanto que fue aceptado por el mismo en el interrogatorio de parte, así como la aceptación del mismo al suscribirlo.

Por tanto, cualquier situación que se discuta no puede desobedecer el clausulado acordado por ambas partes, que así como lo indicó la sentencia bajo censura, no hubo reparo alguno por parte del actor en la celebración del mismo, tanto así que desde la fecha de la entrega del documento para su estudio hasta la firma del mismo transcurrieron casi tres meses, tiempo durante el cual el Dr. Perdomo pudo verificar el clausulado, presentar observaciones al mismo, así como no aceptar las condiciones allí planteadas, por lo que después no puede desconocer las condiciones a las que se sometió al estar de acuerdo, cuando plasmó la firma en dicho documento, pues como se indicó anteriormente al suscribir asintió la totalidad del

mismo y adhirió a sus condiciones en la medida que sabía exactamente la labor que debía desempeñar, aceptando las condiciones propuestas para la causación de honorarios, los cuales conforme se acordó en el Capítulo Cuarto, la cláusula décima tercera y décima cuarta frente a su causación señaló:

“(…)

b) Se acepta de forma voluntaria por las partes que la remuneración de EL CONTRATISTA se encuentra exclusivamente ligada a la recuperación efectiva de las obligaciones asignadas, de tal forma que ante la devolución de cartera o reclamación judicial EL CONTRATISTA no podrá exigir suma alguna por su labor de gestión procesal. Los honorarios serán pagaderos en la cuenta de ahorros y/o corriente que EL CONTRATISTA apertura en el BANCO DE OCCIDENTE, en la forma y cuantía señalados en la tabla de honorarios que anexa a este contrato (anexo 1, 2 y 3), la cual hace parte integral del mismo y empezará a regir a partir de su firma del presente contrato.

PARÁGRAFO PRIMERO. EL CONTRATISTA afirma que conoce las tablas de honorarios y la de incentivos, y que acepta de forma voluntaria que las mismas rigen para todos y cada uno de los procesos y obligaciones a su cargo, así hayan sido entregados con anterioridad, de tal forma que las mismas anulan de manera inmediata la vigencia de otras fórmulas o tablas de remuneración o pago de incentivos anteriormente pactadas.

(…)

DÉCIMA CUARTA.- BANCO DE OCCIDENTE pagará a EL CONTRATISTA sobre las cantidades que éste efectivamente recupere, un honorario de acuerdo con el literal b de la CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA, (siempre y cuando dichos honorarios no se hayan ya obtenido, de los deudores)”. (Subrayas fuera del texto original).

Pues bien, conforme a lo anterior, la condición para que se generaran honorarios a favor del demandante no eran más que las condiciones estipuladas y aceptadas por él al suscribir el contrato, razón por la cual no puede desconocer sus actos, y más obedeciendo a la calidad que ostenta, pues es una persona letrada y con instrucción en Derecho, lo que no lo hace una persona inexperta o de quien pueda predicarse una situación de inferioridad frente al contratante (Banco de Occidente) de quien pudiera haber sido engañado para la suscripción del contrato de prestación de servicios y por ende estar viciado el mismo dando paso a que se accediera a las pretensiones del actor, cuando no acreditó haber efectuado situación que ameritara el pago de los honorarios perseguidos.

En ese sentido, y al no cumplir con las obligaciones emanadas de la relación contractual que lo unió con mi representada, es acertada la decisión del *a quo*, en determinar que no existió razón alguna para el reconocimiento de honorarios, adicionales a los reconocidos y que también son discutidos por mi representada conforme al recurso presentado.

Por tanto, al carecer de argumentos la apelación propuesta por el apoderado del actor, es que deberá desestimarse el recurso y no acceder a la petición elevada a través del mismo.

SOLICITUD:

Con base en lo expuesto, solicito a la Honorable Sala de Decisión lo siguiente:

1. **REVOCAR** la decisión proferida en audiencia del 27 de noviembre de 2017 por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito en su numeral 1, o subsidiariamente negar la indexación de las sumas impuestas al Banco de Occidente, de conformidad a lo expuesto en el presente escrito.
2. **CONFIRMAR** la decisión proferida en lo que respecta a la absolución de las demás suplicas de la demanda incoada en contra del Banco de Occidente S.A.

Cordialmente,



ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ

C.C. 79.985.203 de Bogotá

T.P. No. 115.849 del C.S. de la J.

KT/LFCH